

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 932432020.

Vista Número 1178

Panamá, de 12 de julio 2022

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de **Esther Elina González Agrazal**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 635 de 7 de septiembre de 2020, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, **en cuanto a la carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por la actora, **Esther Elina González Agrazal**, referente a lo actuado por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, al emitir el Decreto de Personal 635 de 7 de septiembre de 2020, que en su opinión es contrario a Derecho.

La abogada de **Esther Elina González Agrazal** sustenta la acción que nos ocupa, en que su mandante no podía ser desvinculada de la Administración Pública, ya que estaba amparada por la Carrera Migratoria, por lo que, en su opinión, se violentó el debido proceso y el principio de estricta legalidad al expedirse el acto objeto de controversia, el cual no contiene los motivos por los cuales se tomó la decisión de removerla del cargo que ejercía en la entidad demandada; y que para proceder de esa manera, se le debió instaurar un proceso disciplinario (Cfr. fojas 7- 9, 10-15 y 16 del expediente judicial).

En esta ocasión, nos permitimos **reiterar el contenido de la Vista 1489 de 22 de octubre de 2021**, por cuyo conducto contestamos la acción en examen, señalando que no le asiste la razón a la actora; ya que **debemos advertir** que de la Resolución 409 de 29 de octubre de 2020, confirmatoria del acto original, se desprende que por medio de la Resolución 37-A de 18 de abril de 2016, **Esther Elina González Agrazal** fue incorporada al Régimen Especial de Carrera Migratoria, a través del Procedimiento Especial de Ingreso; sin embargo, por conducto de la Resolución 586 de 11 de octubre de 2019, fue desacreditada del referido régimen, dejándose sin efecto la citada Resolución 37-A mencionada pues, se consideró que no se cumplió con las formalidades que establece la ley (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

En atención a lo descrito, la actora perdió el status de servidora pública de Carrera Migratoria de ahí, que el puesto que ocupaba en el **Servicio Nacional de Migración** era de libre nombramiento y remoción, motivo por el cual su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no haber ingresado a la entidad mediante un concurso de méritos o encontrarse bajo la protección de alguna ley especial; posición en la que se ubicaba la recurrente en la institución demandada, tal como consta en su expediente de personal (Cfr. fojas 19 y 20-26 del expediente judicial).

Lo expuesto, quedó claramente explicado en la Resolución 409 de 29 de octubre de 2020, confirmatoria del acto acusado de ilegal, ya que, cito: *“...Efectuada una revisión minuciosa de su expediente laboral, confirmamos que no consta ninguna documentación o elemento probatorio que nos permita concluir que la impugnante haya sido incorporada al cargo que desempeñó como **Inspector de Migración II**, mediante un sistema de méritos. De ahí, que es totalmente viable su desvinculación... y fue lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que el Presidente de la República y la autoridad nominadora del Ministerio de Seguridad Pública, desplegaron su facultad discrecional...”* (La negrita es de la cita) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En ese sentido, **Esther Elina González Agrazal**, no aportó elementos que pudieran demostrar que el cargo que ejercía en el **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de**

**Migración**) pertenecía al régimen de Carrera Migratoria, por lo tanto, no estaba amparada bajo ninguna ley de carrera, por lo que, para removerla no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle del decreto de personal acusado de ilegal y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa permitiéndole la presentación del respectivo medio de impugnación, por lo que resulta evidente que se respetó el debido proceso.

De igual manera, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso en examen **se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley; puesto que en el decreto de personal acusado, se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la remoción de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga**, por lo que la actora se equivoca cuando afirma que el acto objeto de reparo, no está debidamente fundamentado (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

#### **Actividad Probatoria.**

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas 146 de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio del cual **admitió** a favor de la actora las pruebas documentales aportadas por ella y que no configuran la nulidad del acto acusado (Cfr. fojas 108-109 del expediente judicial).

Este Despacho apeló el mencionado auto de pruebas, específicamente las copias autenticadas de las Resoluciones 701 de 7 de noviembre de 2019; la 37A-A de 18 de abril de 2016; la 586 de 11 de octubre de 2016; y del recurso de reconsideración promovido en contra de esta última, puesto que la información contenida en los mismos no se relaciona con el tema que se está debatiendo, es decir, la desvinculación de **Esther Elina González Agrazal**; no obstante, el Tribunal decidió confirmar el auto apelado, por medio de la Resolución de veinticuatro (24) de mayo del año en curso (Cfr. fojas 120-126 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Tribunal **no admitió la documentación que se transcribe a continuación porque no se refieren a los hechos discutidos en el proceso y, por lo tanto, son ineficaces según lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.** Veamos:

“1. Copia Autenticada de la Providencia No.167 de fecha de 23 de octubre de 2019, que admite el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución 586 del 11 de octubre de 2019. (foja 39)

2. Copia autenticada del examen final del 8° curso de carrera migratoria, correspondiente a Esther González... (foja 79)

3. Copia del Diploma en Bachiller de Comercio con Énfasis en Administración de Servicios Turísticos, en adición no se admite ya que contraviene lo normado en el artículo 833 del código judicial, a no se (sic) autenticad por el funcionario que mantiene en su guarda el original. (foja 84).

4. Copia autenticada del Instructivo de Evaluación de Desempeño, aportadas con el escrito de nuevas pruebas. (foja 97)

...” (Cfr. foja 110 del expediente judicial).

Lo anterior nos permite establecer que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 1489 de 22 de octubre de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada, correspondiente a la desvinculación de **Esther Elina González Agrazal**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley, de ahí que estimamos que los medios probatorios admitidos en el mencionado auto de pruebas, **no logran** demostrar que el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)**, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso presentado por la accionante, por lo tanto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo no cumplió con **la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la Resolución de **Auto de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya**

aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...  
Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

..." (Énfasis suplido).

De la lectura de la citada resolución judicial se infiere la importancia que reviste para la decisión del proceso, el hecho que **la actora cumpla con la responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, de ahí que en ausencia de mayores elementos de prueba que fundamenten la demanda promovida por **Esther Elina González Agrazal**, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 635 de 7 de septiembre de 2020**, expedido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública (Servicio Nacional de Migración)** y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**